

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.
EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 80.
EN PROVINCIAS,
En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.
Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuacion)

Art. 21. La explotación de la finca estará á cargo del Jefe de cultivos, bajo la inspeccion del Director del Instituto, llevándose con la separacion debida la contabilidad de la explotación y la que corresponda á la enseñanza

Art. 22. Sin una orden especial y justificada de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, queda prohibida la entrega gratuita ni provisional á persona alguna de cualquier objeto, máquina ó aparato que se halle en el estable-

cimiento ó en sus dependencias con destino á la explotación ó enseñanza.

Art. 23. Ni el Director, ni los Profesores, ni otros funcionarios ó dependientes del Instituto, podrán tener en los edificios ó terrenos del mismo, animales de utilidad ó productos propios, ni dedicarse al cultivo y aprovechamiento de ninguna clase de plantas, á cuyo objeto sólo debe dedicarse el establecimiento.

TÍTULO III.

OBLIGACIONES, ATRIBUCIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Del Director.

Art. 24. El Director del Instituto agrícola es el Jefe superior del establecimiento, y á él estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, empleados, alumnos y subalternos. Su nombramiento se hará por el Gobierno.

Art. 25. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observancia de los Reglamentos, y del cumplimiento de las órdenes que reciba del Gobierno y de la Direccion general.

2.º Dictar las órdenes que sean conducentes al buen régimen y disciplina del establecimiento.

3.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, elevando al Gobierno con su dictámen los acuerdos que juzgue él conveniente, y llevando á efecto los que sean ejecutivos.

4.º Distribuir las horas de enseñanza, oyendo á la Junta de Profesores.

5.º Visitar las cátedras y dependencias del establecimiento á fin de inspeccionar el exacto cumplimiento de los programas, órdenes y reglamentos.

6.º Amonestar á los Profesores y demás funcionarios, y suspenderlos provisionalmente, dando parte á la Direccion general.

7.º Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas á los alumnos, de acuerdo con el Profesor correspondiente.

8.º Nombrar los Tribunales de exámen, de acuerdo con la Junta de Profesores, presidiéndolos cuando lo estimare conveniente.

9.º Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores, los presupuestos de gastos anuales y mensuales de la enseñanza.

10.º Discutir y aprobar, con acuerdo de la Junta de Profesores, los planes de cultivo y aprovechamiento de los terrenos destinados á la explotación, presentados por el Jefe de cultivos.

11.º Intervenir todas las cuentas de gastos é ingresos, estampando en ellas su visto bueno cuando las hallase conforme.

12.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente al buen régimen del Instituto, los incidentes que en él ocurran y las mejoras que puedan establecerse en los servicios.

13.º Expedir los títulos de Ingenieros agrónomos, Péritos y Capataces agrícolas.

14.º Comunicarse de oficio

con las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, en cuanto se refiera á la adquisicion de datos, noticias, modelos y ejemplares útiles para la enseñanza.

15. Presentar una Memoria al fin de cada año, en la que se consignen los resultados obtenidos en la enseñanza proponiendo á la Direccion general las reformas que estime conducentes para la mejora de todos los servicios.

Art. 26. El Director habitará en los edificios del establecimiento. En caso de ocupacion, enfermedad, ausencia, vacante ó delegacion expresa del Director, hará sus veces el Profesor de mayor antigüedad.

De los Profesores.

Art. 27. Las plazas de Profesores numerarios serán desempeñadas por Ingenieros agrónomos que hayan obtenido sus plazas por oposicion.

Art. 28. La enseñanza de las asignaturas correspondientes á la seccion de Ingenieros agrónomos se hallará á cargo de los siguientes Profesores:

- Uno de Química agrícola y análisis química aplicada.
- Uno de Zoología y Botánica agrícolas, y Zootecnia.
- Uno de Patología general y su Terapéutica.
- Uno de Climalogía y Agronomía.
- Uno de Mecánica agrícola.
- Uno de Hidráulica agrícola y construcciones rurales.

(Se continuará.)

Administración provincial.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 3 de Octubre de 1881

En la Ciudad de Logroño á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las siete de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel los señores

Diputados.

Merino.
Gobantes.
Martinez.

Caja.

Iniguez Breton.

Comandante:

Villalba.

Facultativos:

Caja.

D. Aquilino Frauca.
Martin Navasa.

Comision

Miguel Fuentes.
Rafael del Rio.

Talladores:

Caja.

Francisco Lapuente.
Raimundo Garcia.

Comision.

Sixto Inestrosa.
Félix Martin.

Abierta la sesion y leida el acta de la anterior, fué aprobada. Continúo la operacion de ingreso en Caja en la siguiente forma:

SANTURDEJO.—Cupo 2.

Núm. 1. Benigno Martinez del Rio. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 2. Gregorio Diez Arrea. Reconocido en Caja, útil conforme.

Núm. 3. Juan Cruz Valgañon Herreros. Reconocido, útil. Alta á la recluta disponible como excedente de cupo.

Núm. 4. Lucas Herrero San Martin. Reconocido, útil. Alta á la recluta.

Núm. 5. Justo Aransay Valgañon. Alta á la recluta.

Núm. 6. Ecequiel Villanueva San Martin. Alta á la recluta.

Núm. 7. Jorge Garcia Ulloa. Voluntario en el Regimiento Infantería de Castilla. Se acordó solicitar el certificado.

Se acordó que los mozos Juan Urñuela Cañas y Leandro Malute Cañas, números 4 y 7 del reemplazo de 1880, se presenten el dia 24 para ser reconocidos.

VILLAR DE TORRE.—Cupo 2.

Núm. 1. Benito Pardo Nieva. Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado con reclamacion. Reconocido, útil, conforme. Examinado el expediente justificativo Resultando

que la madre Ursula Nieva es viuda y no tiene otros hijos varones Resultando que sus bienes han sido valorados en una renta de cuatro pesetas cincuenta céntimos. Resultando que si bien disfruta una pensión de ciento ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos por haber muerto un hijo en accion de guerra, es preciso deducir el 25 por 100 de descuento: Considerando que Ursula Nieva debe ser reputada pobre para los efectos de la ley: Considerando bien probados los extremos de la excepcion: Vistos el caso 2.º, artículo 92 y reglas 8.º 9.º y 11.º del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y destinar á la reserva al mozo Benito Prado. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que únicamente en el caso de infraccion legal procede recurso de nulidad para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Núm. 2. Julian Fernandez Merino, Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 3. Pedro Rubio Peña. Reconocido, útil. Alta en activo.

Núm. 4. Saturnino Rubio Fernandez. Reconocido, útil. Alta á la recluta disponible.

Núm. 5. Isidoro Lerena Gonzalez. Alta á la recluta.

Núm. 6. Nicolás Blanco Ruiz, Alegó ser hijo de viuda pobre y fué exceptuado sin reclamacion. Reconocido, útil. Revisado el expediente se confirmó el fallo del Ayuntamiento destinando al mozo á la reserva.

Núm. 7. Martin Merino Rubio. Alta á la recluta.

SANTA COLOMA.—Cupo 2.

Núm. 1. Ruperto Tricio Santa Maria. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 2. Segundo Marin Goyeneche. Reconocido en Caja, útil, conforme.

Núm. 3. Braulio Tricio Santa Maria. Alegó tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército. Reconocido, útil. Se acordó solicitar certificado de existencia del hermano y que el mozo fuese destinado á la recluta con nota de recurso pendiente.

Núm. 4. Simeon Manuel Marin Santa Maria. Reconocido, útil. Alta á la recluta.

Núm. 5. Modesto Marin Perez. No se presentó. Se acordó solicitar ingreso en la Caja de Huesca.

SOJUELA.

Núm. 1. Juan Roldan Marin. Reconocido, útil. Alta á la recluta disponible.

VILLAREJC.

Núm. 1. Andrés Aliende Cueva. Reconocido, útil. Alta á la recluta.

CAMPROVIN.—Cupo 1.

Núm. 1. Juan Prado Ibañez. Espuso ser hijo de padre pobre e impedido, siendo declarado soldado con reclamacion. Reconocido en Caja, útil. Ante la Comision dimitió el padre de la excepcion y se acordó que el mozo fuese alta para activo.

Núm. 2. Rafael Hernaiz Torre. Reconocido, útil. Alta á la recluta disponible.

(Se continuará.)

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO

Dia 25 de Enero de 1882.

HORA.	Barómetro en milímetros.	PSICRÓMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.		Mínima á la sombra. Termómetro seco.				
9 mañana.	758,50	94	4,9	S.O. Calma.	4,2 2,2	1,2		11	Nuboso.
3 tarde.	737,42	64	5,8	E. Viento.	4,2 26,3 9,8				Nuboso.

INSTRUCCION GENERAL.
para la administracion y cobranza del impuesto de Consumos.

(Continuacion.)

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administracion por apremio en caso de demora.

CAPÍTULO XXIV.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una poblacion se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, segun se establece en el párrafo segundo, artículo 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuese posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

La Administracion municipal.

Los encabezamientos parciales ó gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó alguna de las especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Propiedades é Impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobacion previa de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la Administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos una vez estipulados á la aprobacion de la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

CAPÍTULO XXV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento del 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del limite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos de Ayuntamiento, que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con diez dias de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el dia, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su examen, el pliego de condiciones que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas para el 10.º de Mayo y remitidas para el 10.º á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El dia y hora señalado, y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario, se anunciará una segun la licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se ad-

mitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolucion que recaiga sobre aprobacion ó desaprobacion acerca de las subastas, podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho dias desde la notificacion administrativa, y contra el fallo que diere el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobacion, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administracion provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el dia que deban empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestion, con el informe de la Autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya Autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

CAPÍTULO XXVI.

Arriendos municipales con exclusiva.

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con más lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerá, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó

litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.º Que no pedrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impediria en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extraradio á menor distancia de la de 500 metros de las vías de comunicacion.

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de Instruccion.

6.º Que no se opondrá á los encabezamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y a eite, fabricantes de aguardientes y jabon por los consumos que verifiquen en el extraradio.

Art. 230. Tambien se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deben alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 232. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 233. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificadlos.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 234. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 235. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 236. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y al efecto acompañarán los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y

remitirá el expediente con urgencia á la Delegación de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

CAPÍTULO XXVII.

Repartimientos.

Art. 237. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, según dispone el artículo 210.

Art. 238. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial para ejecutar un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley.

Art. 239. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 240. No serán comprendidos en los repartimientos:

- 1.° Los pobres de solemnidad ó notoriedad.
- 2.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 días ó menos. Pero si éstas estuviesen habitadas por más de 50 días en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.
- 3.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quien deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.
- 4.° Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 241. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 2.° de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que en ningún caso podrá servir de base para estimar la clase de aquellos la posesión de riqueza territorial ni otro signo de tributación que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente

dichos que comen en las casas de sus amos, y los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de estas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 242. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley.

Art. 243. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 244. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado, y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho días, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 247. Ojas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante la Delegación de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegación de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por la Delegación.

Art. 250. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

- 1.° Por comprender individuos que excede la Instrucción.
- 2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.° Por no haber asistido á formar la mitad ó más de los repartidores.
- 4.° Por no haber asistido á su revisión la mitad ó más de los Concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.° Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 252. Si todavía para el día 1.° de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra las Corporaciones los apremios y la acción ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto á procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial para su aprobación.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administración no realice un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningun arriendo se contratará por menos de un año, ni por más de tres.

Art. 260. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de

la subasta; al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 261. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.° Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.° Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instrucción.

3.° Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.° Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.° Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 226.

6.° Que en cuanto á los consumos del extraradio se atenderá á las disposiciones del cap. 25.

7.° Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

8.° Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.° Que si no lo verificase en el expresado día, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condición y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

13. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

(Se continuará)